



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS DELVASTO SANCHEZ
RADICADO: 41001-40-03-008-2017-00446-00

Observado el oficio 0290 del 26 de abril de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva informó de la decisión adoptada por el Superior en el marco del recurso de alzada incoado, por lo tanto, se **ORDENA ESTAR A LO RESUELTO** por el Superior. Como resultado de lo anterior se **PONE EN CONCIMIENTO** el auto adiado el 09 de abril de 2021.

Por último, revisada la petición de la parte, procedería el Despacho a lo petitionado si no fuera por la situación de orden público a nivel nacional junto con la Pandemia de Covid Sars 19, imposibilitan la movilidad de los funcionarios del Despacho al lugar solicitado por el funcionario. En consecuencia, se **NIEGA** lo petitionado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Rad. 41001-40-03-008-2017-00446-01

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 21 de septiembre de 2021, Proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que rechazó de plano un incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

En lo que respecta al recurso de alzada, se tiene que, a través de apoderado, Naudy Yulieth Campo Ramírez presentó demanda ejecutiva en contra de Juan Carlos Delvasto Sánchez, en la que pretende se libre mandamiento de pago, por concepto de sumas de dinero adeudadas contenidas en la letra de cambio, junto con los intereses de plazo y moratorios.

En auto del 7 de septiembre de 2017, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva libro mandamiento de pago; despacho que luego paso a ser Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Corrido el traslado y dentro de la oportunidad procesal el demandado formuló excepciones y se opuso a todos los hechos y pretensiones.

A través de auto del 13 de agosto de 2020, el Juez de conocimiento fijo como fecha y hora para practicar la audiencia inicial el 15 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., indicando que dentro de los 5 días hábiles previos a la realización de la audiencia se les remitiría el link de acceso a la audiencia a los correos de los apoderados, por lo que exhorto a las partes para que aportaran dicha información remitiéndola al correo electrónico del despacho y advirtió que de no suministrarse, la audiencia se adelantaría dejando constancia de la inasistencia.

El 15 de septiembre de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial con la comparecencia de la demandante y su apoderado, en la que se decretaron las



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

pruebas pedidas por las partes y se fijo fecha y hora para practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El apoderado de la demandada solicitó declarar la nulidad de lo actuado dentro de la audiencia inicial ante la *"imposibilidad involuntaria de no poder asistir en la audiencia el día 15 del mes de septiembre de 2020"*. Al respecto afirmó, que el juzgado no cumplió con lo estipulado en el auto del 13 de agosto de 2020, al no aportar la información de manera oportuna para ingresar a la audiencia.

En auto del 21 de septiembre de 2020, el *a quo* rechazó de plano el incidente al considerar en esencia que, los argumentos invocados no están contemplados dentro de las causales que consagra el artículo 133 del C.G.P, por lo que no se ajusta al principio de taxatividad. Además, el artículo 372 ibidem establece la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia y era esa la oportunidad para interponer los recursos pertinentes.

Contra la anterior decisión el apoderado de la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al cual, en auto del 28 de octubre de 2020, el Juez de conocimiento confirmó la decisión y negó la alzada por improcedente.

En atención a lo anterior, en auto del 7 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al hacer control de legalidad declaró la nulidad de lo actuado a partir del numeral segundo del auto que antecede y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Como fundamento del recurso de apelación, el apoderado del demandado, además de reiterar los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, señaló que, *"no es de recibo la posición del despacho pretender desconocer la oportunidad que las partes puedan tener en busca de la protección de sus derechos fundamentales y legales que se pueden ver comprometidos por parte de una actuación procesal, fincándose en el hecho de no estar de no estar las mismas relacionadas en forma taxativa en el ordenamiento legal, pero ante el deber constitucional establecido en nuestra constitución, entendido el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia como los mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del estado y privadas, y su aplicación y protección se debe realizar en forma inmediata."*



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados y que de ellos se desprende un asunto de conocimiento de esta superioridad, por ser apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho determinar, si en el caso puesto a consideración, era procedente el rechazo de plano del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Para resolver, conviene indicar que, el incidente de nulidad es aquel que versa sobre aspectos accidentales que surgen en el trámite del proceso, que repercuten en el tema central del litigio y que busca amparar el derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 134 del Código General del Proceso dispone que la oportunidad para interponer nulidades es antes de que se dicte sentencia o posterior, siempre que ocurra en ella.

Por su parte el artículo 135 *ibidem* exige a la parte que promueva una nulidad, que además de estar legitimada, deberá expresar la causal, los hechos en que se fundamenta, debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer y solicitar las que requiera. Igualmente, la norma es clara al indicar que, "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Al respecto, el artículo 133, establece como causales de nulidad las siguientes:

- "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De las anteriores referencias normativas se extrae que, en materia de nulidades rige el principio de taxatividad, por lo que únicamente es procedente decretar la nulidad de los actos procesales de acuerdo con las causales expresamente previstas por el legislador para el efecto. Es así como, no le es dable al intérprete acudir a argumentos de analogía o algún otro tipo de defecto adjetivo para declararla.

Examinado el caso puesto a consideración del despacho, se observa que el incidente presentado por el apoderado de la demandada no cumple con los requisitos que establece el artículo 135 del C.G.P, por cuanto, no invoca la causal de nulidad que se configura, pues se limita a indicar que presenta nulidad de lo actuado ante la *“imposibilidad involuntaria de no poder asistir en la audiencia inicial el día 15 del mes de septiembre de 2020”*, circunstancia que a todas luces es distinta a las que regula el artículo 133 del C.GP.

Por lo expuesto, se dispondrá confirmar el auto del 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

de Neiva, y acorde con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada por valor de \$400.000 ante el fracaso del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva –Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por valor de \$400.000 ante el fracaso del recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS

JUEZ